



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 369
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00096 00**

Caloto Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta mediante apoderada por la señora MARGARITA EUGENIA POLO BANGUERO, en beneficio del señor MANUEL IVAN POLO BANGUERO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- El número de identificación consignado en todos los acápites de la demanda, no coincide con el del demandado.
- 2.- El registro civil de nacimiento del señor MANUEL IVAN POLO BANGUERO, no contiene el sello de autenticación y certificación del mismo, lo cual le permitirá al despacho observar los datos completos, como por ejemplo el serial, el número de folio, número de tomo, si fue expedido por la Registraduría o Notaria y el lugar de expedición, etc.
- 3.- En las pretensiones de la demanda se solicita por la parte demandante que se declare que el demandado sufre esquizofrenia no especificada (dictamen que realiza un médico neurólogo o psiquiatra) y que se designe a la demandante como apoyo del demandado, sin delimitar el acto o los actos jurídicos que requieren el apoyo.
- 4.- No se trata de un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, puesto que ya se encuentra en vigencia el Capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
- 5.- No se acredita con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio físico o correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al señor MANUEL IVAN POLO BANGUERO, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Lo anterior bajo el entendido que la participación de la persona en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable, so pena de nulidad del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.
- 6.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar: la dirección electrónica y número de celular de la persona con discapacidad, en caso de poseerlo, de lo contrario, manifestarlo bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud de conformidad con la norma invocada.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta mediante apoderada por la señora MARGARITA EUGENIA POLO BANGUERO, en beneficio del señor MANUEL IVAN POLO BANGUERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a long vertical line, all enclosed within a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA